

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero quince (15) del año dos mil veinticuatro (2.024).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

RADICADO : 080014053007202400091-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ
ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA interpuso Acción de Tutela contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 17 de enero de 2023 radicó al correo electrónico admiedificioplaza66@gmail.com, Derecho de petición ante la accionada PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, solicitando la reparación del techo del apartamento donde resido y que es de mi propiedad debido a que unos trabajadores contratados por la junta ocasionaron daños, los cuales afectan la integridad del inmueble y han ocasionado deterioro dentro de este mismo.

Que no ha recibido respuesta alguna de la accionada

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 17/01/2023

TERCERO: ORDENAR a la JUNTA ADMINISTRADORA DEL EDIFICIO PLAZA 66 que la respuesta sea una respuesta de fondo, clara, precisa a lo solicitado

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 05 de febrero de 2024, ordenándose al representante legal de PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA ADMINISTRADORA PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66.**

A la fecha la accionada PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66 no contestó con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico admiedificioplaza66@gmail.com , el día 06 de febrero de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023 - 00091

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ

ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

PROVIDENCIA : 15/02/2024 FALLO

2023-00091 Notifica admisión de tutela

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/02/2024 11:39 AM
Para:ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM <ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM>-juanlacouturecamacho@outlook.com
<juanlacouturecamacho@outlook.com>

2 archivos adjuntos (393 KB)

2024-00091 AutoAdmisiónTutela.pdf; 01TutelaAnexos2.pdf;

Señores

PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

Señora

LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA

Con el presente se notifica admisión de tutela 2023-00091, se admite auto y traslado.

Atentamente,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA

Retransmitido: 2023-00091 Notifica admisión de tutela

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 6/02/2024 11:42 AM
Para:ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM <ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (52 KB)

2023-00091 Notifica admisión de tutela;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM (ADMIEDIFICIPLAZA66@GMAIL.COM)

Asunto: 2023-00091 Notifica admisión de tutela

No se observa en el expediente informe rendido por la tutelada.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023 - 00091

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ

ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

PROVIDENCIA : 15/02/2024 FALLO

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Derecho de petición frente a particulares

Al respecto la Ley 1755 de junio 30 de 2015:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas

. Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.” Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data”.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023 - 00091

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ

ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

PROVIDENCIA : 15/02/2024 FALLO

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el 17 de enero de 2024, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el 17 de enero de 2024 presentó derecho de petición ante PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, solicitando la reparación del techo del apartamento donde resido y que es de mi propiedad debido a que unos trabajadores contratados por la junta ocasionaron daños, los cuales afectan la integridad del inmueble y han ocasionado deterioro dentro de este mismo.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 17 de enero de 2024, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

Derecho de petición y su constancia de envío al correo de la accionada

Barranquilla, 16 de enero de 2023

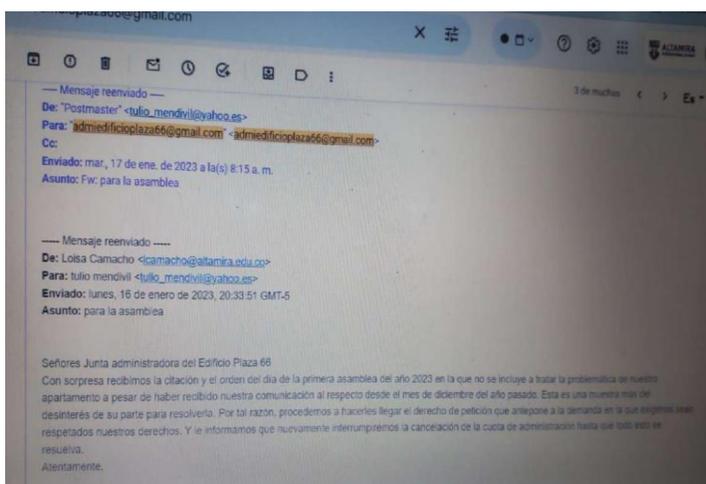
Señores:
 Junta administradora Edificio Plaza 66
 Ciudad

Asunto: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERES PARTICULAR

Yo, TULIO NEL MENDIVIL ZUÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.224.271 de Manizales y domiciliado en la Cra 65 N°85-90, Bloque 09, Apto 302 en la ciudad de Barranquilla, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulo, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Soy propietario del apartamento 4E en el cuarto piso, ubicado en la calle 66 N° 50-122, Barranquilla, Edificio Plaza 66. Con número de matrícula 040-24067, Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla. Certificado de Tradición. Obtenido en el año 2002.
2. Durante más de 10 años hemos venido sufriendo de humedades y filtraciones en nuestra propiedad, debido a que unos trabajadores contratados por la



Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66 no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presenta acción constitucional a través del correo electrónico admiedificioplaza66@gmail.com , el día 06 De febrero de 2024.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023 - 00091

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ

ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

PROVIDENCIA : 15/02/2024 FALLO

2023-00091 Notifica admisión de tutela

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 6/02/2024 11:39 AM
 Para:ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM <ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM>; juanlacouturecamacho@outlook.com
 <juanlacouturecamacho@outlook.com>

2 archivos adjuntos (393 KB)

2024-00091 AutoAdmisiónTutela.pdf; 01TuelaAnexos2.pdf;

Señores

PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

Señora

LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA

Con el presente se notifica admisión de tutela 2023-00091, se admite auto y traslado.

Atentamente,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
 SECRETARIA

Retransmitido: 2023-00091 Notifica admisión de tutela

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 6/02/2024 11:42 AM

Para:ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM <ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (52 KB)

2023-00091 Notifica admisión de tutela;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM (ADMIEDIFICIOPLAZA66@GMAIL.COM)

Asunto: 2023-00091 Notifica admisión de tutela

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...”*

Siendo ello así, se tiene por cierto que la señora LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTA presentó derecho de petición ante PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66 el día 17 de enero de 2024, y que no se profirió respuesta de fondo.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2023 - 00091

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ

ACCIONADO: PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66

PROVIDENCIA : 15/02/2024 FALLO

RESUELVE:

1. CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por LOISA TATIANA CAMACHO BAUTISTAZ contra PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a PROPIETARIOS EDIFICIO PLAZA 66, JUNTA ADMINISTRADORA EDIFICIO PLAZA 66a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia,

confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en noviembre 14 de 2023, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f32577ac978d39886207c3a99bdc92bb88cdced4fbb5ec6351af40e8269c76**

Documento generado en 16/02/2024 06:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>